

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO

Imputación de responsabilidades

«... el pago en virtud de acta y acción inspectora aunque lo sea con posteridad a la fecha del accidente no exime de responsabilidad a la Mutua Aseguradora, que aceptó la situación de impago y que se beneficia con el importe de las cotizaciones hechas efectivas por el empresario, sin que pueda tener valor de rechazo de una situación legal cuando han transcurrido más de tres años del hecho causante y hasta entonces ha dado cumplimiento a sus obligaciones...» (STCT de 15 de enero de 1979; R. 64.)

ALTA

Extinción. Efectos de la resolución del contrato de trabajo sobre la cobertura del seguro

«... el demandante, que sufrió un accidente de tráfico no laboral el 16 de septiembre de 1976, después de cesar ese mismo día en la empresa de la Construcción para la que venía prestando servicios, se hallaba en alta en la Seguridad Social, pues no existe ningún precepto legal que sostenga que los efectos de la afiliación y aseguramiento se extinguen en el mismo momento en que se termine la relación laboral, siendo más equitativo y justo sostener que el seguro pervive durante el día entero de la baja en el trabajo, y así ha de mantenerse en el presente caso máxime cuando queda demostrado con el documento que figura al folio 17 del procedimiento que si bien es cierto que el contrato se extinguió el 16 de septiembre, la presentación por la empresa del parte de baja en la Seguridad Social no se produjo hasta el 23 del mismo mes, por lo que se ve

corroborada la anterior tesis que mantiene que la cobertura del seguro afecta a días completos...» (STCT de 15 de enero de 1979; R. 77.)

Situaciones asimiladas al alta: falta de cotización. Desempleo

«... hay que considerar a los trabajadores en situación de alta de pleno derecho, aunque el empresario hubiera incumplido sus obligaciones —art. 95.3 citado—; y en el siguiente art. 96.3 se completa la solución legalmente buscada de garantizar el pago, al disponer que ‘no obstante lo establecido en el número anterior’ —o sea a la responsabilidad de la empresa que incumple sus obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas de cotización— ‘las entidades gestoras... procederán... al pago de las prestaciones a los beneficiarios en aquellos casos... en los que así se determine reglamentariamente, con la consiguiente subrogación en los derechos y acciones de tales beneficiarios’; y el art. 9.3 de la O. de 5 de mayo de 1967 sobre prestaciones de desempleo, termina de cerrar el marco del derecho aplicable, al decir que ‘aunque el trabajador no se halle afiliado y en alta en el Régimen General, debiendo estarlo, o el empresario no hubiera ingresado las cuotas a que se refiere el ap. b) de este artículo —los seis meses dentro de los dieciocho anteriores—, se entenderán cumplidos tales requisitos y tendrá derecho el trabajador a las prestaciones de desempleo...’ y ‘la entidad gestora se reintegrará de su importe... sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya incurrido el emprsario’.» (STCT de 3 de febrero de 1979; R. 661.)

COTIZACIÓN

Período mínimo de cotización: ayuda por intervención quirúrgica: régimen especial de autónomos

«... las cuotas correspondientes al período de tiempo comprendido entre el 10 de mayo de 1971 a 31 de mayo de 1976, que fueron satisfechas en virtud de acción inspectora efectuada por la Inspección Provincial de Trabajo de Oviedo, con recargo del 20 por 100, según consta en el acta que figura al folio 24 de los autos, por lo que pretender que referido pago extemporáneo sea idóneo para cubrir la carencia de veinticuatro meses que exige el art. 58 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 (R. 1.609), para que los trabajadores acogidos al Régimen Especial de la Seguridad Social de Autónomos de la Industria, Consumo y Servicios, para ser indemnizados con ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica, va contra lo dispuesto expresamente en el ap. d) del referido artículo que exige que los veinticuatro meses de cotización se hayan abonado dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se en-

tienda causada la ayuda, y, como en el supuesto litigioso consta que el actor cumplió con la obligación de cotizar después de ser intervenido y por la acción inspectora, es obvio que esta cotización no es eficaz para cubrir la carencia específica de que tratamos...» (STCT de 7 de febrero de 1979; R. 787.)

DESEMPLEO

Beneficiarios: inválidos permanentes totales

«... estos trabajadores, por la propia esencia de la declaración de incapacidad permanente que les afecta para su profesión habitual, se desprende que pueden ser útiles para otras labores; y si 'pudiendo y queriendo trabajar', según la definición legal del desempleo, se inscriben en la Oficina para una profesión que son capaces de desempeñar y no encuentran colocación, deben ser amparados por las prestaciones de desempleo, sin que sean admisibles los argumentos esgrimidos en contra, pues el hecho de que no se haya desarrollado reglamentariamente el art. 174.2 de la Ley de Seguridad Social no puede perjudicar un derecho que estos trabajadores tenían reconocido en el art. 9.4 de la O. de 5 de mayo de 1967 (R. 492)...» (STCT de 15 de enero de 1979; R. 85.)

Período mínimo de cotización: exclusión del tiempo de servicio militar

«... el tiempo transcurrido en el servicio militar no puede ser tenido en cuenta a efectos de determinar los dieciocho meses anteriores al cese dentro de los cuales se tienen que reunir los ciento ochenta días exigidos como cotizaciones mínimas para el subsidio de paro; por lo que en este caso, ocurrido el 9 de octubre de 1977 el cese del actor que da lugar a esta reclamación por desempleo y habiendo permanecido en filas desde el 16 de julio de 1975 hasta el 16 de octubre de 1976, el cómputo de los dieciocho meses anteriores al cese, en vez de terminar el 9 de abril de 1976 al quedar neutralizados y como entre paréntesis los quince meses del servicio deben extenderse hacia atrás hasta el día 9 de enero de 1975...» (STCT de 20 de enero de 1979; R. 212.)

Prórroga: minusválidos: requisitos

«... son acreedores a este especial beneficio los 'trabajadores subsidiados con minusvalía reglamentariamente declarada, cuando ésta pueda suponer impedimento para la obtención de nuevo empleo acorde con sus aptitudes profesionales', según así literalmente se dice en el epígrafe a) art. 2 del Real Decreto-ley repetidamente mencionado y del análisis de este precepto resulta que en el su-

puesto de trabajadores minusválidos exige la concurrencia de dos circunstancias: una de carácter objetivo, y es la que ostentan la condición de minusválidos reconocida en la forma estatuida en el Decreto de 22 de agosto de 1970 (R. 1.502 y 1.893), y otra, de apreciación subjetiva por parte del juzgador, consistente en que la minusvalía puede impedir el conseguir otro empleo adecuado a sus aptitudes laborales; circunstancias que se dan en el demandante-recurrido a tenor de la versión histórica que hace el Magistrado *a quo*, no atacada en el recurso, dado que en el ordinal cuarto de aquélla se declara que el actor ha sido declarado minusválido en el expediente que cita —y, efectivamente, así consta en los documentos oficiales obrantes en los folios 9 y 18—, y en el único considerando de la sentencia se da como cierta la existencia de impedimento para la obtención de nuevo empleo, y... se añade que la ampliación solicitada lo fue con la antelación exigida en el art. 4 del Decreto-ley examinado...» (STCT de 6 de febrero de 1979; R. 708.)

GRAN INVALIDEZ

Legislación aplicable

«... en septiembre de 1963 fue declarado inválido permanente total para su profesión habitual por enfermedad común, le fue reconocida, en trámite de revisión de incapacidad, prestación de gran invalidez por resolución de la Comisión Técnica Calificadora Central de 14 de octubre de 1975, a solicitud del interesado en 12 de diciembre de 1974, y si bien la disposición transitoria 1.^a de la Ley General de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 (R. 1.482) dispone que las prestaciones causadas con anterioridad a su vigencia continuarán rigiéndose por la legislación anterior, ha de tenerse en cuenta que por hecho causante de la prestación de gran invalidez ha de entenderse en el momento en que se reúnen los requisitos precisos para poder solicitarla, lo que en el presente caso se ha producido en 12 de diciembre de 1974, fecha en que ya regía la Ley General de Seguridad Social, que recoge la figura de gran invalidez en su art. 135, número 6, y que permite en el art. 145 la revisión de incapacidad siempre que el interesado no haya cumplido la edad mínima de jubilación...» (STCT de 29 de enero de 1979; R. 487.)

INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA

Concepto

«... en orden al concepto y alcance de la invalidez absoluta, por ésta se entiende la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u ofi-

cio', grado de incapacidad que es eslabón de cadena que empieza en las lesiones no invalidantes, sigue en la invalidez permanente parcial, después la total, y a continuación de la absoluta la gran invalidez que implica que por consecuencia de las pérdidas anatómicas o funcionales necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos; y centrada la cuestión en la invalidez absoluta si el término 'por completo' para toda profesión u oficio se entendiera en sentido literal y estricto pocas invalideces absolutas podrían concederse pues si el vago o perezoso aun con plenitud de facultades físicas e intelectuales no rinde trabajo el que es laborioso y tiene afán de superación aun con obstáculos de importancia procura superarlos (el gran inválido que le lleven trabajo para hacer sobre una mesa o el postrado en silla de ruedas, o usando con habilidad extremidad diferente de la habitual para coger utensilio y hacer trabajo, etc.); y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha procurado humanizar la literalidad del precepto que define la invalidez absoluta —sentencias de 7 de mayo, 2 y 22 de junio de 1971 (R. 2.019, 2.628, 2.687), entre otras—, por lo que si un peón albañil con cuarenta y cinco años de edad, consecuencias de las secuelas expresadas tiene la pierna izquierda sin potencia funcional, descalcificación dolorosa y alteraciones nerviosas y vasculares irreversibles y necesita apoyarse en dos bastones, no puede ejecutar los trabajos de peonaje, ni tampoco otros que exijan bipedestación y deambulación, ni tienen preparación profesional, ni edad, para orientar el trabajo hacia uno que sea sedentario, pero que necesariamente exija cierta técnica profesional, hay que llegar a la conclusión de que dentro de la órbita de quehaceres que puede ejecutar está impedido para todo trabajo...» (STCT de 6 de febrero de 1979; R. 712.)

Fecha inicial de efectos de la pensión

«... fecha inicial de efectos de la pensión de invalidez absoluta del interesado es la del alta médica con propuesta de incapacidad permanente, en armonía con la doctrina establecida al respecto por el citado art. 10 de la O. de 13 de octubre de 1967, reformado por la de 21 de abril de 1972, y en consecuencia este tema ha de tener favorable acogida, y respecto a la cuantía de dicha pensión, es llano que la base reguladora de la pensión de invalidez permanente absoluta derivada de enfermedad común consiste en el 100 por 100 del salario del trabajador en la fecha del hecho causante, y según tiene declarado esta Sala en sentencias, entre otras, de 14 de febrero de 1975 (R. 849), 24 de febrero y 14 de mayo de 1976 (R. 7.007 y 2.573), hay que situar el hecho causante de la invalidez en la fecha del alta médica con propuesta de incapacidad permanente, porque en ella ya se había producido la situación objeto de protección, y no en la de la resolución de la Comisión Técnica Calificadora, pues en esta última lo único que hace la Comisión es calificar el grado de la incapacidad anteriormen-

te causada, pero su resolución no puede ser considerada como la causa misma de dicha invalidez, y esta última fecha depende de la mayor o menor diligencia administrativa...» (STCT 16 de enero de 1979; R. 101.)

Requisito de alta o situación asimilada

«... cuando al tiempo de producirse la baja médica determinante de la incapacidad laboral transitoria, se halla cumplido el requisito de alta en la Seguridad Social, la eficacia de dicho cumplimiento, a efectos de derecho a prestaciones por invalidez, no se extingue, aunque durante la incapacidad transitoria o la invalidez provisional se extinga —por causa ajena a la voluntad del trabajador—, la relación laboral, o se produzca baja en el trabajo, pues como el trabajador en dichas situaciones de incapacidad se halla impedido para reanudar la prestación del trabajo, no puede exigirse el posterior cumplimiento —imposible para él—, del mencionado requisito...» (STCT de 15 de enero de 1979; R. 71.)

INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL

Incremento: régimen especial de empleados de hogar

«... la única cuestión que se discute en este pleito, consiste en si es o no aplicable a los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados del Hogar, el incremento de pensión del 20 por 100 a que se refieren los arts. 11.4 de la Ley de 21 de junio de 1972 (R. 1.166), número 24/72, y 6.º del D. de 23 del mismo mes y año, número 1746/72 (R. 1.211), que desarrolló la Ley anterior en materia de prestaciones... les es de aplicación cuando concurren en ellos los requisitos exigidos en tales disposiciones legales, y ello en razón a que en el art. 28, núm. 2 de dicho Régimen Especial aprobado por D. de 25 de septiembre de 1969 (R. 1.882), se establece que las prestaciones derivadas de las contingencias de enfermedad, maternidad, accidente, invalidez, vejez, muerte y supervivencia y protección a la familia, se otorgarán con la misma amplitud, términos y condiciones que en el Régimen General, salvo en lo que específicamente se regula en dicho Decreto y disposiciones de aplicación y desarrollo, y al ser esto así, si en el Régimen General se ha introducido la mejora de pensión que se discute, cuando concurren en el beneficiario determinados requisitos, no cabe duda de que de dicha mejora deben beneficiarse también los trabajadores de la Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar, por aplicación del art. 28.2 del Decreto antes mencionado que establece unas normas de desarrollo...» (STCT 7 de febrero de 1979; R. 799.)

Salario regulador

«... el cálculo de la base salarial en una incapacidad permanente total hay que efectuarlo aplicando las reglas específicas para tal situación, y si bien para la incapacidad permanente absoluta podría valer el salario mínimo interprofesional vigente en la fecha de la declaración de la invalidez, si es que era superior al real o al de cotización —art. 17 de la O. de 15 de abril de 1969 (R. 869 y 1.548)— para una invalidez permanente total no cabe aplicar tal criterio, pues la base salarial hay que obtenerla por el cociente que resulte de dividir por veintiocho la suma de las bases de cotización durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses, según manda el art. 7 núm. 1, del D. de 23 de junio de 1972 (R. 1.211), que es lo mismo que antes decía el Reglamento General de Prestaciones Económicas de 23 de diciembre de 1966 (R. 2.394), en su art. 49...» (STCT 2 de febrero de 1979; R. 659).

INVALIDEZ SOVI

Incompatibilidad: Mutualidad de Previsión del Instituto Nacional de Previsión

«... infracción de la disp. transit. 2.^a, núm. 2, en relación con la disp. transitoria 6.^a, núms. 6 y 7, de la Ley General de Seguridad Social, cuya pretensión no es posible acoger, toda vez que el precepto primeramente citado exige para poder devengar pensión del antiguo Seguro de Vejez e Invalidez que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión con cargo a los regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, añadiendo que 'entre tales pensiones se entenderán incluidas las correspondientes a entidades o sectores laborales que han de integrarse en dicho sistema de acuerdo con lo previsto en los números 6 y 7 de la disp. transit. 6.^a', por que siendo evidente que los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión constituyen un sector laboral de los comprendidos en el campo de aplicación del sistema de Seguridad Social, siquiera en la actualidad se hallen acogidos a su propia y específica Mutualidad, encontrándose incluidos en el núm. 7 de la disp. transit. 6.^a, resulta patente que la percepción de la pensión de la referida Mutualidad excluye el que se pueda devengar la del Seguro de Vejez e Invalidez...» (STCT de 12 de enero de 1979; R. 41.)

Requisitos para la obtención del derecho

«... situaciones en que puede encontrarse un trabajador inválido para poder tener derecho a la prestación SOVI, enumerándose las siguientes: a) Las de aquellos que, habiendo cumplido los cincuenta años, han cotizado durante mil

ochocientos días como mínimo al Subsidio de Vejez e Invalidez, entre el 1 de enero de 1940 y el 31 de diciembre de 1966, época en que estuvo vigente el Régimen de Subsidio antes de entrar en juego el sistema de la Seguridad Social, supuesto que estaba regulado por el art. 2 de la O. 18 de junio de 1947 (R. 794). b) Los que habiendo figurado afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero, instaurado en marzo de 1919 y regulado en 21 de enero de 1939, tengan cumplida la edad de sesenta años, posibilidad que contempla el art. 10 de la Orden de referencia. c) La de los que habiendo estado afiliados al Retiro Obrero han cotizado al SOVI por un número de cuotas inferior a 1.800 y tengan cumplidos los cincuenta años, condiciones que exige una abundante doctrina jurisprudencial y las sentencias de esta Sala de 8 y 11 de junio de 1976 (R. 3.130 y 3.245) y 25 de febrero de 1977 (R. 1.113), entre otras muchas, y d) La de aquellos que, contada la cotización efectuada antes de 1 de enero de 1967 y la posterior alcanzan las 1.800 cuotas y tienen cumplidos cincuenta años...» (STCT de 30 de enero de 1979; R. 527.)

JUBILACIÓN

Invalidez permanente total. Régimen especial de la Minería y del Carbón

«... El Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, regulado parcial y provisionalmente en el Decreto de 23 marzo de 1967 (R. 613), quedó constituido y sometido a su específica normativa por Decreto de 17 de marzo de 1969 (R. 496) y Orden de 20 de junio siguiente (R. 1.429), y posteriormente le adaptó la Ley de Financiación y Perfeccionamiento de la Seguridad Social el Decreto de 8 de febrero y Orden de 3 abril, ambos de 1973 (R. 344 y 581), y según el art. 22 de esta última, en su primer párrafo a los pensionistas por invalidez permanente total para la profesión habitual sólo les da derecho a la prestación de jubilación si aquella incapacidad la tienen reconocida por el Régimen Especial para la Minería de Carbón, y aun cuando tal grado de incapacidad hubiera sido derivada de enfermedad profesional, el ap. 5 de este mismo artículo en relación con el 20,3 sigue exigiendo para que tengan derecho a la jubilación del mencionado Régimen Especial a que el último puesto ocupado haya dado lugar a la inclusión del interesado en el campo de aplicación del mismo, requisito que no se da en el caso del actor cuya incapacidad total la tiene reconocida desde diciembre de 1950, sin que desde entonces haya trabajado en minas de carbón lo que le ha impedido figurar y cotizar en el Régimen Especial creado muy posteriormente a su cese en la actividad como minero de carbón, y por ello su jubilación debe regirse por la normativa anterior a la constitución del mencionado Régimen, a tenor de lo establecido en las respectivas disposiciones transitorias terceras del Decreto de 8 de febrero de 1973 y Orden de 3 de abril siguiente al haber cumplido la edad reglamentaria con mucha ante-

rrioridad a la entrada en vigor del Régimen Especial puesto que nació en el año 1903...» (STCT de 12 de febrero de 1979; (R. 906.)

MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Viudedad; incompatibilidad; jubilación; legislación anterior

«... ocurrido el hecho causante o fallecimiento del marido de la actora con anterioridad a la vigencia de la Ley de 23 de julio de 1971 (R. 1.731), a tal fecha ha de estarse para determinar la legislación aplicable conforme a sentencias del Tribunal Supremo de 9 de febrero, de 9 de abril y de 7 de junio de 1974 (R. 454, 1.725 y 3.015), por lo que teniendo en cuenta que el art. 3.º del D.ley de 2 de septiembre de 1955 (R. 1.450), exige en su ap. b) para tener derecho a pensión de viudedad que la peticionaria no tenga derecho al Seguro de Vejez e Invalidez, condición que requiere, igualmente, su art. 6.º cuando se demore su percibo hasta cumplir los sesenta y cinco años la viuda si tenía cincuenta al ocurrir el óbito del marido, y que a estos preceptos se remite el artículo 74 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria de 21 de junio 1961 (R. 937), norma que, virtualmente, se repite en el núm. 5 del art. 24 de la Ley Reguladora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de 31 mayo 1966 (R. 1.042), al establecer que «la percepción de la pensión de viudedad será incompatible con la de jubilación que pudiera corresponder al cónyuge superviviente, pudiendo éste optar por cualquiera de estas prestaciones...» (STCT de 17 de enero de 1979; R. 163.)

PRESTACIONES

Complemento por cotización a distintos regímenes. R. e. agrario

«... por lo que respecta al complemento diferencial de pensión al que se refiere el núm. 4.º del art. 68 del Reglamento general, en el sentido de que 'si la cuantía de la pensión a la que el trabajador pueda tener derecho por los períodos computados en virtud de las normas de uno sólo de los regímenes de la Seguridad Social fuese superior al total de la que resultase a su favor por aplicación de los números anteriores de este artículo, la entidad gestora de dicho régimen le concederá un complemento igual a la diferencia', de lo que deriva que es obvio que en el caso de autos no concurren los condicionamientos precisos para que por los períodos computados en uno sólo de los regímenes pudiera alcanzar el interesado pensión superior, toda vez que no se da la totalidad de requisitos exigidos para ser acreedor a la misma, conforme a la resultancia probatoria, ya que únicamente los reunía en la Mutualidad Nacional

Agraria de la Seguridad Social, por lo que no cabe acudir al núm. 4.º de las indicadas normas, que sólo son aplicables cuando en ambos regímenes se reúnan todos los requisitos para obtener pensión de acuerdo con las disposiciones propias de cada uno, circunstancia que no concurre en el caso presente, puesto que en el Régimen General el interesado no reúne el período de carencia...» (STCT de 24 de enero de 1979; R. 363.)

Imputación de responsabilidad: empresas desaparecidas

«... por hallarse las empresas citadas en ignorado paradero y haber cesado en sus actividades laborales (...) debe la mutualidad recurrente anticipar la pensión al actor, aunque se admita que las responsables directas son las aludidas empresas, y sin perjuicio de la posterior subrogación para el caso de que las condenadas mejorasen de fortuna en el futuro, no habiéndose aplicado con error lo establecido en los arts. 94 y 96 de la Ley General de la Seguridad Social, ni el 49 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, ni el 19 de la O. de 15 abril 1969 (RR. 869 y 1.548), ya que en tales preceptos se viene a ratificar en esencia lo dispuesto en la anterior normativa legal constituida por los arts. 94.5, 96 y 97 de la Ley de Seguridad Social de 21 abril 1966 y art. 17 de la Ley de Financiación y Perfeccionamiento (RR. 1.972, 1.166), que, por otra parte, son aplicables en virtud del contenido de la disposición final 2.ª de esta última ley citada, y que viene a sostener que las entidades gestoras asumirán las responsabilidades de pago de las prestaciones y anticiparán las mismas, aun en los supuestos de empresas desaparecidas, llegándose en el caso litigioso a la misma conclusión que se sostiene en la sentencia impugnada, pues de no arbitrarse el anticipo de la pensión tan citada, resultaría innocuo e inoperante el reconocimiento de la invalidez permanente del actor, por cuanto que al haber desaparecido las empresas que no atendieron debidamente al pago de las correspondientes cotizaciones con las que se cubre la carencia, o no podría reconocérsele el derecho a la prestación, o tal reconocimiento resultaría estéril, soluciones que pugnan con el espíritu del Ordenamiento jurídico laboral...» (STCT de 15 de enero de 1979; R. 74.)

Prescripción

«... si bien la norma contenida en el art. 54 de la Ley de Seguridad Social, texto de 1966 —conforme al que, el derecho al reconocimiento de prestaciones, prescribía por el transcurso de tres años—, no expresaba limitación a la retroactividad del acto interruptivo de la prescripción, tal limitación —anteriormente expresada en el art. 44 del Reglamento General del Mutualismo Laboral aprobado por Orden ministerial de 10 septiembre 1954 (RR. 1.416 y 1.444)—, fue

determinada por el citado art. 16.1 de la Ley de 21 junio 1972, que amplió dicho plazo a cinco años, 'sin perjuicio de que los efectos' del reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud; atendido que el terminante contenido de dicho precepto —que fue reiterado por el mencionado art. 54.1, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por D. 30 mayo 1974—, no puede ser interpretado en sentido distinto del que literalmente expresa, sin que a tal interpretación se oponga el principio —derivado del repetido art. 54, en relación con el 55—, conforme al que el plazo de cinco años se aplica en todo caso en que el derecho ejercitado tenga por objeto el reconocimiento de la prestación, dado que no existe incompatibilidad ni contradicción entre esta norma y la que establece la aludida limitación al efecto retroactivo; como quiera que la reclamación sobre cuantía de la prestación se rige, para dicho efecto, por las mismas normas que cuando la reclamación tiene por objeto el reconocimiento de la prestación, ya que la materia es la misma en ambos casos, aunque el últimamente aludido se refiera a la totalidad de la prestación, y el anterior sólo a parte de la misma; dada la fecha del hecho causante, es en el presente caso de aplicación, la antes aludida norma modificada...» (STCT de 15 de enero de 1979; R. 83.)

J. L. MONEREO PÉREZ
(Universidad de Granada)

